

**16057** *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1993 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1994.*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1993, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12933, primera columna, 2.2, A), tercer párrafo, tercera y cuarta líneas, donde dice: «una estructura de subprogramas para una mejor clasificación del contenido de determinados programas», debe decir: «una estructura de subprogramas para una mejor clasificación del contenido de determinados programas».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**16058** *ORDEN de 14 de junio de 1993 por la que se desarrolla la sección 2.ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, regula en su título V, dedicado a las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, la de arrendamiento de vehículos con conductor, al que dedica la sección 2.ª del capítulo IV. Este Reglamento fue posteriormente desarrollado por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 1 de febrero de 1992, que estableció el régimen jurídico de las autorizaciones habilitantes para el ejercicio de dicha actividad de arrendamiento de vehículos con conductor.

La aplicación de esa Orden, así como la realización del visado de las autorizaciones de transporte ha aconsejado dictar una nueva Orden en la materia, al objeto de introducir ciertas modificaciones en el régimen jurídico de las autorizaciones para facilitar su visado mediante la refundición en un solo acto de los visados de Empresa y de autorizaciones hasta ahora existentes, estableciendo su periodicidad cada dos años y simplificando, en lo posible, las actuaciones a realizar por la Empresa arrendadora, aunque sin perjuicio de las necesarias garantías jurídicas de control documental que deben acompañar a estas actuaciones.

A pesar de que las modificaciones del régimen del arrendamiento de vehículos con conductor, aparte de la señalada, son ya mínimas, se ha estimado conveniente dictar una nueva Orden de desarrollo del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en esta materia, a fin de contar con una sola disposición en lugar de con varias dispersas y sucesivamente modificadas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

**Artículo 1.º** *Obligatoriedad de la autorización.*—Para la realización de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor será precisa la obtención, para cada

vehículo que se pretenda dedicar a la misma, de una autorización que habilite para su prestación, de acuerdo con el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT).

**Art. 2.º** *Domicilio de las autorizaciones.*—Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberán estar domiciliadas en el lugar en que lo estén los vehículos a los que aquéllas se hallen referidas.

**Art. 3.º** *Órgano competente sobre las autorizaciones.*—El otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor se realizará por el órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, tuviera atribuida la competencia para la expedición de las autorizaciones de transporte discrecional interurbano en el lugar en que aquéllas hayan de estar domiciliadas, previo informe favorable del correspondiente Ayuntamiento.

**Art. 4.º** *Ambito de las autorizaciones.*—Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor habilitarán para la realización de servicios, tanto urbanos como interurbanos en todo el territorio nacional, siempre que el vehículo haya sido previamente contratado de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

**Art. 5.º** *Requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones.*—Para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor será necesario acreditar ante el órgano competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir, en ese caso, la forma de Sociedad mercantil, Sociedad anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado.

b) Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.

d) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.

e) Disponer de un local en el municipio donde se encuentren domiciliados los vehículos, distinto al domicilio privado de su titular, con nombre comercial registrado, abierto al público previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales. Dicho local deberá estar dedicado en exclusiva a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor y no podrá ser compartido por varias Empresas.

f) Acreditar la existencia del número de conductores previsto en el artículo 6.º que reúnan las condiciones que en el mismo se establecen.

g) Disponer del número de vehículos establecido en el artículo 7.º, dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, que reúnan las condiciones relacionadas en el artículo 8.º

h) Suscribir un seguro que cubra de forma ilimitada la responsabilidad civil frente a terceros por los daños que se deriven del uso y circulación del vehículo al que se haya de referir la autorización.

**Art. 6.º** *Conductores de los vehículos.*—Las Empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor habrán de disponer, en todo momento, de un mínimo de dos conductores por cada tres autorizaciones que se posean. Será preciso un conductor adicional cuando la división entre tres del número